



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

150

SAN ISIDRO,

07 AGO. 2008

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;

**VISTO:** el Expediente N° 229622 seguido por C.E.I. JOSÉ OLAYA, sobre Reconsideración de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 442-2008-0200-GM/MSI del 07 de abril de 2008, mediante la cual se revoca la LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N° 00215, otorgada a favor del citado Centro Educativo, para el desarrollo de actividades en el inmueble ubicado en Av. Guillermo Prescott N° 145 – San Isidro;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 04 de julio de 2008, C.E.I. JOSÉ OLAYA ha presentado Recurso de Queja contra la Gerencia Municipal, por no haber cumplido con elevar al Superior Jerárquico su Recurso de Apelación presentado contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 656-2008-0200-GM/MSI del 26 de mayo de 2008, mediante la cual se declaró improcedente su Recurso de Reconsideración presentado contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 442-2008-0200-GM/MSI;

Que, el Recurso de Queja no se encuentra contemplado dentro de los recursos administrativos regulados en los artículos 206 y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, no obstante ello, es pertinente precisar que el artículo 145 de la misma Ley dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, entre otras obligaciones;

Que, en tal sentido, el Recurso de Queja presentado por el recurrente debe ser tramitado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley antes citada, referido a la Queja por Defectos de Tramitación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444, la Queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, quien deberá resolver previo traslado al quejado, precisándose que la Resolución de la Queja es irrecurrible;

Que, mediante INFORME N° 22-2008-0200-GM/MSI, el Gerente Municipal ha presentado sus descargos con relación a los hechos que son materia de la Queja;

Que, según se evidencia de los actuados, el Recurso de Reconsideración presentado contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 442-2008-0200-GM/MSI fue declarado improcedente mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 656-2008-0200-GM/MSI, en estricta aplicación de lo establecido en el inciso "d" del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, el cual dispone de manera expresa lo siguiente:

*\*218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...)*

*d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley: (...)\*;*

Que, al haber quedado agotada la vía administrativa por mandato expreso de la norma, correspondía declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 442-2008-0200-GM/MSI;

Que, no obstante ello, con fecha 06 de junio de 2008, C.E.I. JOSÉ OLAYA presentó Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 656-2008-0200-GM/MSI;

Que, dicha Apelación fue respondida con OFICIO N° 0130-2008-0200-GM/MSI del 23 de junio de 2008, poniendo en conocimiento del impugnante que:

*\*(...) conforme se indica en la Resolución de Gerencia Municipal N° 656-2008-0200-GM/MSI, su Recurso de Reconsideración fue declarado improcedente en aplicación de lo establecido en el inciso "d" del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444 – Ley del*





*Procedimiento Administrativo General, norma que dispone que el acto que revoca otros actos administrativos, en los casos a que se refiere el artículo 203 de dicha Ley, agota la vía administrativa; por lo que en el presente caso dicha vía ha quedado agotada por mandato expreso de la norma.*<sup>1</sup>

Que, es importante agregar que, a propósito del inciso "d" del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Morón Urbina<sup>1</sup> comenta lo siguiente:

*"Otro supuesto de clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa superior motu proprio o a instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquica inferior. Ello obedece a que en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma sede.*

*Por nuestra parte consideramos que esta situación es susceptible de encontrarse incurso como agotamiento de la vía, por cuanto su naturaleza y fines son los mismos que el caso de las resoluciones consentidas.*<sup>1</sup>

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que conforme lo establece el inciso "m" del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de San Isidro, aprobado por ORDENANZA N° 225-MSI, corresponde a la Gerencia Municipal resolver, en segunda y última instancia, los asuntos de su competencia atendiendo los recursos de apelación;

Que, asimismo, lo regulado en la norma citada en el considerando precedente debe ser concordado con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 019 del 03 de enero de 2007, mediante la cual se delegó al Gerente Municipal, entre otras, la facultad de resolver en última instancia administrativa los asuntos de competencia del Alcalde, establecida en el numeral 33 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, en tal sentido, no correspondía elevar al Despacho de Alcaldía el Recurso de Apelación presentado contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 656-2008-0200-GM/MSI, toda vez que la vía administrativa quedó agotada por mandato expreso del artículo 218 de la Ley N° 27444, siendo que, además, de acuerdo con la ORDENANZA N° 225-MSI y la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 019 del 03 de enero de 2007, la Gerencia Municipal resuelve en última instancia administrativa;

Que, este orden de ideas, la Queja presentada por C.E.I. JOSÉ OLAYA contra la Gerencia Municipal, deviene en infundada;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADA la Queja presentada con fecha 07 de julio de 2008 por C.E.I. JOSÉ OLAYA contra la Gerencia Municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Precisar que, conforme lo establece el numeral 158.3 del Artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la presente Resolución es irrecurrible.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**E. ANTONIO MEIER CRESCI**  
ALCALDE



<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Sexta Edición, octubre 2007.